REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00139-00
Accionante : **LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS**
Accionado : **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA y otros**
Sentencia : ***130***

Florencia, Caquetá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL,** vinculándose al trámite de la acción a la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL** y a la **OFICINA DE TRIBUTOS** adscrita a la **SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, tenía una casa ubicada en la carrera 5 No. 18-02, ubicada en el barrio siete de agosto, frente a la entrada principal por donde ingresan los vehículos a la terminal de transportes, la cual, por negociación obligatoria, debió vender al Municipio de Florencia, con ocasión a la construcción del puente vehicular "Bruno del Piero", y que, pese a la venta del inmueble, por parte del municipio se le ha seguido realizando el cobro del impuesto predial del mismo.

Que, ante tal situación, el día 17 de noviembre de 2021, la alcaldía municipal, a través de la Secretaría de Hacienda municipal, le enviaron, como respuesta a una petición, el oficio No. SH-4-OTM. No. 6235, en el que no se resolvió de fondo su solicitud, toda vez que, únicamente se le indicó: *"En atención a su oficio de la referencia, radicado en la oficina de archivo y correspondencia COR 19996 y COR 24268, respetuosamente le informo que esta oficina requirió a la Secretaría de Obras Públicas para que dentro de sus competencias remita copia del expediente…"*

Refiere que, posteriormente, el día 29 de marzo de 2022, elevó otro requerimiento ante la Alcaldía Municipal de Florencia, en la que solicitó se le emitiera respuesta de fondo a la petición que había elevado el día 5 de noviembre de 2021 y consecuentemente, se le exonerara del pago del impuesto predial del bien inmueble que había vendido al municipio; indica que, en la misma fecha recibió mensaje en el que se le informó que, *su solicitud había sido enviada y asignada a la OFICINA DE TRIBUTOS MUNICIPAL y que le podía hacer seguimiento con el No. COR 6038*, sin embargo, nunca recibió respuesta, razón por la que, el día 9 de agosto de 2022, envió correo electrónico solicitando se le diera contestación a su solicitud, recibiendo mensaje en el que se le indicó *su solicitud había sido enviada y asignada a la OFICINA DE TRIBUTOS MUNICIPAL y que le podía hacer seguimiento con el No. COR 15361*.

Aduce que, el día 1 de septiembre hogaño, recibió correo electrónico en el que se le informó:

"Cordial saludo señor LUIS GUILLERMO PEREZ, respecto de su solicitud a través del COR 6038, este despacho quiere informarle que ha desplegado nuevamente la consulta a las dependencias encargadas en el proceso llevado a cabo con el predio identificado con ficha catastral No. 010200240011000, tan pronto se cuente con dicha información, que para esta oficina es indispensable y necesaria para poder definir el proceder de este despacho, realizará los tramites que correspondan. Atentamente, GISSELL ANDREA GARCÍA HURTADO Asesora G.I.T. Tributos Municipales - Secretaría de Hacienda"

Finalmente señala que, pese a haber elevado diferentes requerimientos ante la Alcaldía Municipal de Florencia, no ha obtenido respuesta de fondo a su solicitud, situación con la que se vulnera su derecho fundamental de petición.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene:

"PRIMERO: Se ordene a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL, SECRETARIA DE TRIBUTOS MUNICIPAL-SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL -ALCALDIA DE FLORENCIA-CAQUETÁ, identificada con NIT No. 800.095.728-2, representada legalmente por el Sr. LUIS ANTONIO RUIZ CICERI y por los Secretarios de cada despacho, o quien haga sus veces, que proceda dentro un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas a dar contestación de fondo a la petición que se presentó, en donde se evidencie una respuesta de fondo a mi problemática.

SEGUNDO: Se EXHORTE a la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL-SECRETARIA DE TRIBUTOS MUNICIPAL-SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL-ALCALDIA DE FLORENCIA-CAQUETÁ, identificada con NIT No. 800.095.728-2, representada legalmente por el Sr. LUIS ANTONIO RUIZ CICERI y por los Secretarios de cada despacho, o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas como las acaecidas en este caso, toda vez que ello es fuente de trasgresión de derechos fundamentales."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de octubre de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia[1], la cual se admitió mediante auto de la misma fecha[2], a través del cual se dispuso oficiar a las entidades accionadas, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciaran sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que se ordenó la vinculación de la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL y a la OFICINA DE TRIBUTOS, adscrita a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, mediante respuesta[3] allegada el 10 de octubre de 2022[4], suscrita por su Asesora de Defensa Judicial, indicó que, conforme al escrito petitorio radicado a la Administración Municipal, cada una de las dependencias se pronunció de acuerdo a lo de su competencia y a lo solicitado, dando respuesta al peticionario, respuesta remitida a la dirección electrónica perez.abogado@gmail.com, razón por la cual, la situación fáctica objeto de discusión se enmarca en lo expuesto por la Corte Constitucional como hecho superado, motivo por el que solicitó se nieguen las pretensiones de la acción.

5. C O N S I D E R A C I O N E S

5.1 **Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la institución accionada – ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 **De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar

[1] Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.
[2] Ver archivo "05AutoAdmiteTutela", ídem.
[3] Ver archivo "08RespuestaAlcaldiaFlorencia", ídem.
[4] Ver archivos "07CorreoRespuestaAlcaldiaFlorencia", ídem.

o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS, al considerar que se vulnera su derecho fundamental de petición, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, vinculándose al trámite de la acción a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL y a la OFICINA DE TRIBUTOS adscrita a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición del señor LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS, al no habérsele emitido respuesta de fondo a la petición, en las que solicitó se le exonerara del pago del impuesto predial correspondiente al inmueble identificado con ficha catastral No. 010200240011000, el cual vendió al municipio de Florencia, con ocasión a la construcción del puente vehicular Bruno del Piero.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte que, el señor LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS, elevó petición el día 4 de noviembre de 2021, recabando la misma los días 29 de marzo y 9 de agosto de 2022, sin que, presuntamente, se le haya emitido respuesta de fondo, razón por la que acudió a la acción de tutela, el día 6 de octubre de 2022, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad,* debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS, que, se vulnera su derecho fundamental de petición, por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, acude a la acción constitucional.

5.5.2 **El derecho de petición.**

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

En sentencia **C-007 de 2017**[5], la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía[6], definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. [7]

[5] Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[6] En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.
[7] En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia[8], en sentencia T- 142 de 2017[9], la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección. [10]

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición del señor LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS, ante la presunta omisión de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL y la OFICINA DE TRIBUTOS adscrita a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, de emitir respuesta a la petición que

---

[8] Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.
[9] M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.
[10] En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: **"***La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de* ***atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo****. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.*

elevó el día 4 de noviembre de 2021, y que recabó los días 29 de marzo y 9 de agosto de 2022.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

i. El señor LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS, elevó solicitud el día 4 de noviembre de 2021[11], ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, a través de la cual solicitó se le emitiera respuesta a la petición que había presentado y a la cual se le había asignado el No. 19996, recibiendo en la misma fecha, correo electrónico en el que se le informó que, el requerimiento había sido asignado a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL, y le podía hacer seguimiento con el No. COR 24268.

ii. El 17 de noviembre de 2021[12], la Secretaría de Hacienda Municipal de Florencia, le notificó al señor PEREZ VARGAS, el oficio SH-4-OTM. No. 6235[13] fechado al 16 de noviembre de 2021, en la que le indicó lo siguiente:

> En atención a su oficio de la referencia radicado en la Oficina de Archivo y Correspondencia COR 19996 y COR 24268, respetuosamente le informo que esta Oficina requirió a la Secretaria de Obras Públicas para que dentro de sus competencias remita a este despacho copia integral del expediente por medio del cual se realizó la expropiación por vía administrativa del inmueble identificado con ficha catastral No. 010200240011000 declarado de utilidad pública e interés social.
>
> Una vez, la Secretaria de Obras allegue la información solicitada, esta Oficina analizara su petición y dará una respuesta de fondo a su requerimiento.

iii. El día 29 de marzo de 2022[14], el señor LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS, remitió solicitud dirigida a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, en la que requirió:

El suscrito, **LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS**, identificado con C.C. No. 12.227.439, soy una persona de 60 años y padre cabeza de hogar de 7 hijos, me dirijo a ustedes con el fin de informar que fui propietario de una de las casas del Barrio 7 de Agosto, identificada con ficha catastral No. 010200240011000 y donde salí perjudicado con la construcción del nuevo puente sobre la avenida Bruno del Piero, por el bajo precio que me dieron por mi casita, y donde se realizó el negocio de venta obligatoria con todas sus anexidades desde el año 2017 aproximadamente. Pero lo más triste de todo esq me siguen cobrando impuestos. Por tal motivo, con anterioridad radiqué la petición y ésta fue remitida a ustedes por la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS el 05 de noviembre de 2021. En una oportunidad hablé con el entonces Secretario de Planeación BALLARDO y le comenté mi problemática, donde ÉL me respondió *"Vaya a Planeación para que le solucionen, porque ya no deben de conbrarle más impuestos a usted porque el Municipio le compró su casa con todo, para construir la Obra de Interés General, por lo que no pueden perjudicarlo dos veces"*. Por esa razón, Inicialmente radiqué la petición contando esta problemática donde primero fue recibida bajo el COR 19996, pero debido a la remisión se le asignó el COR 24.268, pero es la fecha y no ha habido respuesta alguna. Por lo que solicito se dé respuesta, y se eliminen los cobros ya que se trató de una solicitud puntual y concreta, y se me está vulnerando el derecho fundamental de petición de conformidad con el artículo 23 constitucional y Ley 1755 de 2015.

[11] Ver archivo "04Anexos", página 1 del expediente digital.
[12] Ver archivo "04Anexos", página 2, ibidem
[13] Ver archivo "04Anexos", página 3, ibidem
[14] Ver archivo "04Anexos", página 4 del expediente digital.

En vista de lo anterior, en la misma fecha, recibió mensaje[15] en el que se le informó que, su petición había sido asignada a la OFICINA DE TRIBUTOS MUNICIPAL, con el No. COR-6038.

iv. El día 9 de agosto de 2022[16], el señor LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS, elevó solicitud dirigida a la OFICINA DE TRIBUTOS MUNICIPAL, en la que señaló:

El suscrito, **LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS**, identificado con C.C. No. 12.227.439, persona de 61 años de edad y padre cabeza de hogar de 7 hijos, me dirijo a ustedes con el fin de manifestarles en primer lugar, que el día 29 de Marzo de 2022, radiqué solicitud para que se dé respuesta a la petición radicada con anterioridad a la cual se le dió radicación COR 24.268, donde les manifesté que fui propietario de una de las casas del Barrio 7 de Agosto, identificada con ficha catastral No. 010200240011000 y donde salí perjudicado con la construcción del nuevo puente sobre la avenida Bruno del Piero, por el bajo precio que me dieron por mi casita, y donde se realizó el negocio de venta obligatoria con todas sus anexidades desde el año 2017 aproximadamente. Pero lo más triste de todo es que aún me siguen cobrando impuestos por esa vivienda. Por tal motivo, con anterioridad radiqué la petición y ésta fue remitida a ustedes por la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS el 05 de noviembre de 2021. En una oportunidad hablé con el entonces Secretario de Planeación BALLARDO y le comenté mi problemática, donde ÉL me respondió *"Vaya a Planeación para que le solucionen, porque ya no deben de cobrarle más impuestos a usted porque el Municipio le compró su casa con todo, para construir la Obra de Interés General, por lo que no pueden perjudicarlo dos veces"*. Por esa razón, Inicialmente radiqué la petición contando esta problemática donde primero fue recibida bajo el COR 19996, pero debido a la remisión se le asignó el COR 24.268.

Ahora, El mismo día, es decir, el 29 de marzo de los corrientes, se me envió comunicación de parte del correo institucional "alcaldia@florencia-caqueta.gov.co" donde remiten mi solicitud a la OFICINA DE TRIBUTOS, y donde le asignan una vez más, un nuevo COR, el **COR 6038, donde es la fecha, y NO ME HAN RESPONDIDO, vulnerando mi derecho Fundamental de Petición.**

Por tanto, teniendo en cuenta mi problemática, mi edad, mis condiciones y la incertidumbre, solicito se dé respuesta, y se eliminen los cobros que se me están generando. Lo anterior de conformidad a los establecido por el artículo 23 constitucional y Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, en la misma fecha, recibió mensaje en el que se le informó que, su petición había sido asignada a la OFICINA DE TRIBUTOS MUNICIPAL, con el No. COR-15361.

v. El día 1 de septiembre de 2022, la OFICINA DE TRIBUTOS MUNICIPAL, le remitió correo electrónico al actor, en el que le indicó:

Cordial saludo señor LUIS GUILLERMO PEREZ, respecto de su solicitud a través del COR 6038, este despacho quiere informarle que ha desplegado nuevamente la consulta a las dependencias encargadas en el proceso llevado a cabo con el predio identificado con ficha catastral No. 010200240011000, tan pronto se cuente con dicha información, que para esta oficina es indispensable y necesaria para poder definir el proceder de este despacho, realizará los tramites que correspondan.

vi. Al descorrer el traslado, la Alcaldía Municipal de Florencia, manifestó que, las 3 Secretarías que tienen responsabilidad en dar solución al actor, habían procedido a emitir respuesta a la solicitud, motivo por el que, se debía declarar hecho superado; en aras de probar su dicho allegó las siguientes comunicaciones que le fueron notificadas al accionante el día 10 de octubre de 2022:

- Oficio SPM 3492, fechado al 10 de octubre de 2022, suscrito por la Secretaria de Planeación Municipal y Ordenamiento Territorial, en el que se le indicó:

[15] Ver archivo "04Anexos", página 5, ibidem.
[16] Ver archivo "04Anexos", página 6, ibidem.

La suscrita **LUZ MARINA HURTADO PERDOMO** identificada con C.C. 51.596440, en calidad de Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial de Florencia, nombrada mediante Decreto No 0495 del 30/12/2022, mediante el presente escrito y atendiendo al derecho de petición, me permito dar contestación a lo requerido por usted;

La suscrita secretaria, en aras de emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y en procura de solucionar lo concerniente al presunto cobro de impuesto predial del bien inmueble por usted mencionado, hemos puesto en marcha el aparato administrativo, en coordinación con las demás dependencias, realizando una búsqueda exhaustiva del expediente, en donde se encuentra el historial del proceso en el cual se encuentra inmerso el predio objeto de su petición, siendo así, se encuentra de manera digital un expediente con un peso de 7gb, que trae consigo 770 tomos, los cuales debemos verificar de manera acuciosa y extraer elementos probatorios que permitan efectuar una solución efectiva

En atención a lo anterior, es de resaltar que una vez se revise el expediente, y hallándose que efectivamente los presuntos cobros no procedían, esta secretaría adelantara lo requerido de manera interna para que sea condonado lo adeudado y no se sigan presentando dichos cobros.

- Correo electrónico remitido por el Secretario de Obras Públicas, en el que se le manifestó al actor:

  "Refiriéndonos a la petición por Ud. elevada ante nuestra dependencia, nos permitimos emitir la siguiente respuesta:

  Atendiendo las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas por el ciudadano, se efectuó en conjunto con las secretarias de planeación y hacienda municipal, búsqueda selectiva del expediente administrativo, del proceso de compra, expropiación o modo de adquisición del dominio por parte del municipio de Florencia del predio de propiedad del señor LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS, así las cosas se ubico la totalidad del expediente contractual, el cual consta de 773 tomos, que pesas aproximadamente 7 gb, por lo que es imperativo a fin de proporcionar respuesta clara y de fondo al ciudadano, se nos proporcione termino prudencial, a fin de que la administración tome una decisión que permita dar solución al ciudadano.

  El Impuesto Predial Unificado lo pagan todos los propietarios, poseedores o usufructuarios de bienes inmuebles que estén ubicados dentro de la jurisdicción municipal, en consecuencia, si una ves de verificado el expediente que reposa en la administración municipal, se corrobora que el ciudadano es propietario, poseedor o usufructuario del predio, no sería otra la decisión que efectuar la condonación de la deuda a nombre del señor LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS, sobre el predio objeto de petición."

- Oficio SH-4-OTM. No. 1940 fechado al 10 de octubre de 2022, suscrito por la Asesora G.I.T. Tributos Municipales de la Secretaría de Hacienda, en el que se le indicó al peticionario:

Atendiendo el asunto contenido en la petición, la Oficina de Tributos de la Secretaría de Hacienda Municipal mediante el presente oficio y estando dentro de los preceptos legales establecidos por ley, nos permitimos dar respuesta a la petición allegada a este despacho, en la cual solicita la exoneración del Impuesto Predial Unificado

Apreciado contribuyente, por medio del presente oficio, la Oficina de Tributos Municipales, quiere aclarar que, frente a su caso en concreto, no nos ha llegado la información necesaria para llevar a cabo la respectiva exoneración del Impuesto Predial Unificado, pero es de tener en cuenta que al ser un caso que involucra a tres (3) Secretarías, estamos frente a un fenómeno, que tiene como nombre **ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO**, el cual es catalogado de este modo por el Consejo de Estado de la siguiente forma:

"Los actos administrativos complejos son aquellos que se forman por la concurrencia de una serie de actos que no tienen existencia jurídica separada e independiente y que provienen de diversas voluntades y autoridades, generándose así una unidad de contenido y de fin, de tal suerte que las diversas voluntades concurren para formar un acto único".

Por tal motivo, las Secretarías involucradas fueron citadas a reunión extraordinaria para tratar su solicitud en concreto y poder resolverla de fondo en el menor tiempo posible.

De este modo, le pedimos disculpas por los inconvenientes presentado.

Conforme a lo esbozado en líneas precedentes, ha de señalarse que, si bien es cierto, durante el trámite de la acción, por parte de la Secretaría de Planeación Municipal y Ordenamiento Territorial, de la Secretaría de Obras Públicas y de la Secretaría de Hacienda Municipal, se emitieron comunicaciones dirigidas al señor LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS, en ninguna de ellas, se emitió un pronunciamiento de fondo en relación a lo solicitado, saltando a la vista la negligencia con que ha actuado la administración municipal, toda vez que, el actor, desde el pasado 4 de noviembre de 2021, ha requerido que se emita respuesta de fondo a su solicitud, sin que lo mismo se haya realizado, pese a que han transcurrido más de once meses, actuar con el que se vulneran las garantías Constitucionales del accionante.

Ha de señalarse que, si bien es cierto, el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, a su tenor señala que, **"***Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y* ***señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.***", una vez verificadas las respuestas emitidas al accionante, en ninguna de ellas se le indicó el plazo del que requerían las Secretarias adscritas a la Alcaldía Municipal de Florencia, en aras de emitir respuesta de fondo a su petición, situación que hace evidente la flagrante vulneración al derecho fundamental de petición del actor, por lo que se abre paso a conceder el amparo tutelar deprecado.

Asimismo, ha de señalarse que, verificadas las comunicaciones remitidas al señor PEREZ VARGAS, fue posible evidenciar que, las Secretarías accionadas, le pusieron de presente lo complejo del asunto para emitir respuesta de fondo a su solicitud, teniendo en cuenta que, el expediente que deben revisar cuenta con 773 tomos y el asunto es de competencia de tres Secretarías, situación ante la cual, se concederá un término prudencial a las entidades encartadas, en aras de que, adelanten los trámites administrativos necesarios, con el fin de emitir respuesta completa y de fondo a la petición del actor.

Lo anterior, inexcusablemente impone ordenar a la Secretaría de Planeación Municipal y Ordenamiento Territorial de Florencia, a la Secretaría de Obras Públicas de Florencia y a la Secretaría de Hacienda Municipal de Florencia, que dentro del término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la notificación del fallo, procedan a emitir respuesta clara, completa y de fondo a las peticiones elevadas los días 4 de noviembre de 2021, 29 de marzo de 2022 y 9 de agosto de 2022, por el señor LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS, la cual deberá ser notificada a la dirección de correo electrónico aportada para tal efecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición reclamado por el señor **LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.227.439, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE FLORENCIA, a la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE FLORENCIA y a la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE FLORENCIA,** que dentro del término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la notificación del fallo, procedan a emitir respuesta clara, completa y de fondo a las peticiones elevadas por el señor LUIS GUILLERMO PEREZ VARGAS, los días 4 de noviembre de 2021, 29 de marzo de 2022 y 9 de agosto de 2022, la cual deberá ser notificada a la dirección de correo electrónico aportada para tal efecto.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d426f623bcda4bfcd87194aa66dc063ebb344861073ecac67058e7d8587a375**

Documento generado en 20/10/2022 07:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica